RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO:	47-707-40-89-002-2021-00063-00.
DEMANDANTE:	ARINDA PADILLA ATENCIA.
DEMANDADAS:	ZAIRA URBINA CONTRERAS Y ASUNCIÓN CONTRERAS.
FECHA:	15 – FEBRERO – 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante impetra recurso de reposición contra la providencia 12 de diciembre del año 2022, haciendo mención que el avaluó del inmueble 226-24301, es ajustado al art 444 del C.G.P, dado que el valor del documento aportado "predial unificado" proviene del valor catastral, solicitando que, con su recurso, dicha decisión de fecha 12 de diciembre de 2022, sea revocada.

La providencia recurrida fechada 12 de diciembre del año 2022, ordenó, dejar sin efectos la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, que resolvió aprobar avaluó aportado por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico se han estipulado distintos mecanismos de contradicción frente decisiones que adopten los Jueces de la República en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, una de estas herramientas de réplica es el recurso de reposición; instrumento procesal que tiene la finalidad de revisar y eventualmente modificar los pronunciamientos judiciales, que como toda creación humana no se hayan exceptuados de yerros. Tal figura viene desarrollada a cabalidad en los artículos 318 y ss., del C. G. del P.

> *El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto……*

En lo tocante a lo anterior, esta agencia judicial advierte, que no se pronunció de manera arbitraria, dado que la norma procesal en su artículo 132 del C.G.P, obliga a cada juez a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidades del proceso, es por ello, que atendiendo la norma referida, el despacho observo que el documento aportado como avaluó catastral no llena los requisitos exigido como tal, puesto que el anexado por la parte demandante es emitido por la alcaldía municipal de Santa Ana, titulado impuesto predial unificado, a pesar que la parte demandante en su

escrito de fecha 16 de marzo del 2022, lo hace llamar avaluó catastral, no es el emitido por I.G.A.C, para poder ser llamar Avaluó catastral.

De lo anterior, se deduce que los valores que aparecen en el impuesto predial unificado, proceden de la base gravable del avalúo catastral, es decir no es un avaluó catastral del predio y por ende, debió este, no aprobarse y exhortar a las partes a que presentaran el avalúo catastral, emitido por el IGAC, entidad autorizada para emitir estos avalúos catastrales, "resolución 0070 de 2011 art 25", o simplemente contratar con entidades o profesionales especializados para el respectivo dictamen, de conformidad con el art 444 del C.G.P.

En cuanto a las argumentaciones del recurrente en base al art 6 de la resolución 0070 de 2011, se coloca de presente que el artículo se titula Aspecto Fiscal, donde nos enseña que la tasa del impuesto predial unificado proviene de la base del avaluó catastral, mas no señala que el mencionado documento es dicho avaluó, siendo así, y atendiendo lo anterior, el despacho se mantiene en firme en su decisión, dado que la providencia recurrida es ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana;

RESUELVE:

PRIMERO: NO Revocar la providencia del 12 de DICIEMBRE del 2022, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.05
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 16 de FEBRERO de 2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02336bff6113d74a1bf4b9b37c0955298f8366f53ba5433903feda1a97a3f1**
Documento generado en 15/02/2023 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica